

V Jornadas de trabajo y discusión sobre el siglo XIX/ I Jornadas Internacionales de trabajo y discusión sobre el siglo XIX

Apellido y nombre: Riva, Betina Clara

Pertenencia institucional: CHAyA (IdIHCS-UNLP/CONICET)

Título del trabajo: “Pensar los delitos sexuales: el proceso jurídico y la construcción de la víctima “aceptable” (Buenos Aires, 1863-1900)”

Dirección de correo electrónico: betinariva@gmail.com

Introducción

El presente trabajo propone presentar y poner en debate los avances de investigación realizados en torno a la problemática de los crímenes sexuales en la provincia y ciudad de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX. El mismo se inserta entre los nuevos estudios sobre la historia social del derecho, considerando el problema de la norma y la teoría penal así como la cuestión de la práctica judicial específica y las formas cómo esta afecta a la sociedad. En este sentido se busca explorar las formas únicas que presentan estos delitos en el proceso judicial decimonónico, las discusiones e interpretaciones que se confrontaron, la jurisprudencia y doctrina que fueron sentándose con el correr del tiempo y el asesoramiento indispensable que prestaron al desarrollo de todo ello la ciencia médica junto a los primeros trabajos sobre la sexología.

Se expondrán a continuación los puntos nodales de las investigaciones que vengo desarrollando desde hace algunos años, continuación de los estudios de grado sobre esta compleja problemática decimonónica, resultado de la participación en proyectos específicos de investigación y que finalmente se insertan en el marco actual de mis estudios de doctorado en Historia que tiene como tema los delitos sexuales y las construcciones jurídicas así como médico-legales en el contexto de la codificación penal argentina, desde sus primeros intentos a partir de 1863 hasta la sanción del Código Penal Nacional de 1921.

Se recorrerán como centros de análisis la forma en que el funcionamiento del sistema judicial va creando y recortando, de hecho, el perfil que convierte a una víctima en “aceptable”, es decir, en una persona que merece ser considerada como tal ante los ojos de los tribunales. Para esto se tienen en cuenta las diferencias que se registran en el tratamiento de los hombres/niños y las mujeres/niñas

que son presentados ante la Justicia por sus padres como atacados. En este sentido, se resalta el lugar central que ocupa la familia en el proceso judicial, en tanto, por un lado son quienes pueden hacer la denuncia poniendo en funcionamiento la maquinaria judicial y por otro lado deben demostrar que han resguardado a sus hijos hasta el momento del ataque, protegiéndolos en un doble sentido: físicamente y psíquicamente, evitando su conocimiento “del mundo”, entendido aquí de la sexualidad.

Se pretende mostrar las imágenes distintas de las actitudes esperables en cada uno de ellos antes del ataque, en el momento en que tiene lugar y también, en aquellos casos donde se dio, en su misma presencia ante los médicos y juristas involucrados.

En segundo lugar, se pretende poner en debate y tensión algunos de los problemas en torno a la cuestión de “hacer justicia”, en tanto ejercicio del derecho por un lado pero también en tanto a la cuestión de búsqueda de lo justo. En este sentido se registran por un lado las tensiones en torno al rol de la fiscalía en estos procesos particulares, los cuales, al ser considerados de instancia privada tenían prohibida su participación. Sin embargo, como se discutirá aquí, esta tenía lugar efectivamente, generando un doble juego discursivo -y de praxis- entre la acción pública y la acción privada, que refleja el proceso de cambio entre concebir estos crímenes como cuestiones que afectan únicamente la personal y familiar de los agredidos a un delito que tiene por víctima, también, a la sociedad toda.

Esta última discusión deja abierta la puerta a plantear la posibilidad de pensar que estas nuevas formas de construir no ya a una víctima puntual, en tanto aceptable o no, sino a un ente abstracto como es la sociedad, permite dar otras formas al proceso que garantizarían una mayor oportunidad de acceso a la justicia por parte de las víctimas y los suyos.

Para la elaboración del trabajo se utilizaron expedientes judiciales relevados en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (A.H.P.B.A.) y en el Archivo del Departamento Histórico Judicial (DHJ). Se toma como espacio específico de análisis los Departamentos Judiciales del Centro, Capital y Sur de la Provincia de Buenos Aires.

También se utilizaron textos de la época, manuales y tratados de Derecho Criminal y Derecho Penal, así como los Códigos Penales Nacionales, los Códigos Procesales junto a sus respectivos proyectos y propuestas en tanto traten el problema específico.

Se toman en cuenta obras médico legales tanto de medicina forense como de psicología y sexología de la época. Estas últimas se tienen en cuenta en tanto insumo no sólo de médicos sino también de

los propios abogados, ya que resulta importante observar que estas lecturas son compartidas por los profesionales de la salud tanto como los del derecho, en tanto cruzan ambos campos.

Los delitos sexuales en el siglo XIX

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que estos ilícitos tienen para el sistema judicial argentino características particulares que los diferencian de otros crímenes perseguidos por la justicia. En primer lugar, puede verse esto en las cuestiones procesales que regulan su persecución penal: se trata de delitos de instancia privada (Proyecto de Código Penal de Carlos Tejedor 1865, y art. 141 del Código Penal¹ de 1886; art. 14 del Código de Procedimiento Criminal de 1889)², lo cual implica -de acuerdo a la interpretación que se hiciera en la época- la necesaria participación de parte interesada en la investigación y resolución del conflicto, quedando prohibida la actuación de oficio por parte del Ministerio Fiscal, lo cual se plasma en los códigos penales y procesales que se sancionaron con el correr del siglo XIX. Eventualmente se reconocerá en la praxis que una vez instada la acción por aquellos que estaban habilitados y habiéndose formado la causa, la fiscalía podía continuar el proceso por sí sola hasta la sentencia, sin embargo, esta cuestión puntual generó intensos debates cuya resolución podía decantarse a favor o en contra de esta posición sin un patrón constante durante el período de estudio (Riva, 2008; 2011 inédito y 2012).

La parte interesada queda constituida en la letra de la ley por la víctima o persona que tenga a su cargo a quien fuera atacado³ (Art. 141, C.P. de 1886). Sin embargo, en la praxis de los casos relevados hasta la fecha⁴, puede verse una realidad bastante diferente: la persona agredida no es considerada generalmente como habilitada para constituirse en parte por sí misma -aunque, es posible que esto tenga que ver con que la mayoría de las víctimas encontradas son menores de edad-, siendo considerados de esta forma sólo el padre o marido -si lo tuviera-. Esto podría deberse

¹ De aquí en adelante C.P.

² Parece haber una aparente contradicción o confusión entre la norma codificada y la jurisprudencia de la época, en tanto la primera definiría estos delitos como de instancia privada y habilitando la posibilidad de una acción pública posterior a la existencia de aquella mientras la segunda afirma que estos son delitos de persecución privada con lo cual tanto la instancia como la acción quedan condicionadas por la efectiva participación de los interesados. En este sentido, he decidido privilegiar la práctica judicial concreta, dejando salva esta cuestión que espero desarrollar particularmente en trabajos posteriores.

³ Existía una única excepción, cuando el acusado fuera ascendiente o encargado de la guarda de la menor cualquiera del pueblo podía acusar y también podía procederse de oficio por simples informes. Art. 141, 2a parte, C.P. 1886

⁴ Un poco más de cien casos

a la pervivencia de la idea de que el ataque es en verdad contra la honra del hombre de la familia - siguiendo la lógica de la injuria romana⁵-, en tanto encargado de la protección de la misma y por lo tanto quien debe decidir si expondrá o no la situación ante los tribunales. En este sentido, debe decirse además, que existe una concepción bastante general en los expedientes, donde se sostiene que el silencio del hecho es la mejor forma de permitirle a la víctima sanar, siendo el proceso público mucho más traumático que el delito y esto sería la base de la justificación de no permitir la denuncia a otras personas⁶.

Por otro lado, las madres de las personas atacadas sólo son consideradas parte interesada con el correr del siglo, debiendo anteriormente contar con la autorización del padre del o la menor víctima. El hecho de que se desarrollaran distintas estrategias para “burlar” la disposición respecto de la autorización del progenitor⁷, por parte de mujeres que aparentemente se encuentran solas al momento del hecho –por muy diferentes razones- acaban por ganar sobre la práctica más antigua, aplicándose a ellas finalmente la parte de “quien la tuviera a su cargo” (Riva, 2012).

Al mismo tiempo que se dan estas cuestiones en torno a quién puede ser considerado “interesado” en la persecución y castigo del delito se ve otro fenómeno que tiene que ver con la participación de la fiscalía en el proceso, encontrándose en los expedientes una intervención clara y sistemática. Los agentes fiscales aparecen solicitando pruebas, extendiendo vistas y requiriendo o no pena de acuerdo al caso. Aunque también es importante rescatar el conflicto que esto genera, ya que en ocasiones los agentes fiscales se ven en la obligación de pedir el sobreseimiento del –o los- acusados cuando no se constituyera una parte interesada que representara los intereses particulares de la víctima amparándose precisamente en su obligada participación, mientras que en otras los fiscales luchan por que se reconozca que la denuncia por las personas sindicadas por la ley es la única pieza necesaria para iniciar un proceso pudiendo luego continuarse sin la intervención de ellas (Riva, 2008 y 2012). Es posible pensar que estas cuestiones se vinculen directamente a los problemas más sutiles que recorren el mundo jurídico, y se enlacen con la vieja discusión, más teórica y propia del positivismo jurídico decimonónico, respecto de quién o quiénes son las verdaderas víctimas en esta clase de delitos.

⁵ Petit (1949)

⁶ Entre otros DHJ “Seanone Juan por violación á su hija Rosa, en Maypu” (P 112; E 05) 1888

⁷ En ocasiones se exigió incluso que el hombre en cuestión se presentaran a constituirse en parte.

Por otro lado, estos ilícitos son considerados durante el período de estudio como “delitos contra la honra” aunque en algunos casos también se los llama “contra la honestidad” o “contra el honor”⁸. En este sentido, son crímenes que engloban por un lado actos sumamente específicos de naturaleza básicamente carnal y por otro lado consideraciones más sutiles en torno a cuestiones intangibles como lo es la honradez de una persona. En este sentido, los delitos sexuales se constituyen en un universo conflictivo donde lo fisiológico debe acompañarse de un correlato previo de buenas consideraciones sociales sobre la persona que se presenta como víctima sea esta hombre o mujer. En relación particular a esta última cuestión, nos encontramos con un doble problema, por un lado el hecho de que de acuerdo a la letra de la ley sólo pueden ser víctimas de los delitos considerados más graves -violación y/o estupro- las personas de sexo femenino y los acusados sólo pueden corresponder al sexo masculino⁹. Esto tiene que ver con que la acción que da lugar a la existencia del hecho reprochable es definida a partir de cuestiones físicas: la penetración vaginal efectivamente realizada con el miembro masculino (cópula). En este sentido existirán discusiones dentro de la jurisprudencia y de la doctrina respecto de su “complitud” o no (la inmersión completa del pene en la cavidad vaginal, así como la ruptura del himen) como requisito para la calificación del delito y su posibilidad de existencia (Moreno, 1903; Thieghi, 1983 y Sproviero, 1996, entre otros)

Esta cuestión obliga a considerar la situación de los hombres¹⁰ como posibles víctimas de delitos sexuales y preguntar cómo la justicia resuelve este problema ya que desde la letra de la ley y desde la praxis cotidiana parece negarse este escenario. Aquí entonces, se encuentra uno de los nudos problemáticos más interesantes. En los expedientes relevados hasta la fecha he podido hallar unos pocos casos¹¹ donde la víctima es un varón, allí se puede ver cómo desde los tribunales se intenta resolver una cuestión aparentemente sin salida como es la no codificación de una figura específica que contemple la situación que se presenta. Puede verse entonces cómo se aplican figuras “viejas” del derecho español anterior como la sodomía en una interpretación que podemos considerar *ad hoc* a fin de perseguir y, llegado el caso, castigar el ataque cometido contra un hombre. En este sentido, se quita de la sodomía el componente consensual (Escriche, 1851 y Barriobero y Herran, 1930) para convertirla en equivalente de la figura de violación. En este sentido, es interesante observar que

⁸ Estos últimos además incluyen los de calumnias e injurias lo cual dio pie a discusiones teóricas posteriores sobre la diferencia entre “honestidad” y “honor”

⁹ En ambos casos debe entenderse esto en términos absolutamente biológico-genitales

¹⁰ Aclaro aquí que en este trabajo se utilizarán las categorías de hombre y varón indistintamente a menos que se indique expresamente lo contrario.

¹¹ Apenas siete del total mencionado antes

tanto el Proyecto Tejedor de 1865/6 como el posterior Código Penal Nacional de 1886 apenas hacen una mención a la figura, aclarando que corresponde el mismo castigo que en la violación sin definir demasiado su contenido¹². Este “silencio” en la letra de la ley nos permite pensar que existe un reconocimiento tácito acerca de qué es la sodomía y permite un uso más libre de la figura que se convierte en una especie de comodín cargado de contenidos anteriores y variados.

Las figuras legales: la codificación y la praxis jurídica

En relación a todo lo anterior, es necesario entonces, poner en discusión las figuras que regulan los delitos sexuales, no sólo de acuerdo a los códigos vigentes sino a la práctica que en muchas ocasiones discute o modifica lo que parece tan seguro.

En este sentido, los expedientes muestran la existencia de 7 figuras propias: violación, estupro, sodomía, pederastía, incesto, abuso deshonesto y corrupción de menores.

Las primeras cuatro contienen características particulares que es preciso mencionar siquiera brevemente: la violación y el estupro quedan definidos como delitos que se comenten sobre mujer o menor honesta¹³, definiéndose la acción como penetración vaginal con el miembro masculino y variando para su clasificación la edad de la víctima. En este lugar, la letra de la ley se enfrenta claramente con la praxis cotidiana ya que en este último caso habitualmente se interpreta que la segunda rige hasta que la víctima tiene 14 años mientras que los códigos establecen que sólo tiene lugar mientras esta tiene entre 12 y 15¹⁴ debiendo además existir un elemento de seducción.

Por otro lado, la sodomía y la pederastía se construyen como equivalentes a las figuras anteriores pero para el caso de los hombres -menores- atacados. Sin embargo, como dijimos apenas existe una mención a la primera figura y la segunda no aparece escrita hasta el siglo XX. En términos generales, la sodomía es interpretada y discutida en una triple acepción: el sometimiento o la

¹² Art. 129 C.P. de 1886 que reza ser “Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán al reo de sodomía”

¹³ Existe, por otro lado, el supuesto de violación en prostituta (art. 128 inc.4° C.P. 1886), pero parece quedar más como una figura de análisis académico que práctico. También existe el de mujer casada (Art. 128 C.P. 1886) aunque suele citarse menos.

También es habitual que se piense en las posibilidades de violación en otras mujeres (viudas, honestas casadas que fueran engañadas por alguien que se hace pasar por el marido) sin embargo, en la práctica se concentran en el supuesto de la mujer que “tiene algo que perder” mucho más que en los otros supuestos.

¹⁴ En el Código Tejedor (art. 2° secc. 2ª, tít. III) y el C. P. de 1886 (art. 127) se considera que la violación se produce en mujer menor de 12 años cumplidos mientras que el estupro se contempla en el primero (art. 1°, secc. 3ª, tít. III) y en el segundo (art. 130) mujer mayor de 12 y menor de 15 años.

aquiescencia a mantener relaciones anales en un matrimonio; la cohabitación entre hombres (entendida como relaciones homosexuales consensuales) y finalmente la violación de un menor. La pederastía se correspondería con el estupro, entrando en este lugar la lógica etérea¹⁵.

Esto puede llevar a pensar que ante la ausencia de posibilidades de perseguir un ilícito que los propios juristas definen en algunos casos como aberrante, contra la naturaleza, contra las leyes de Dios y del hombre¹⁶ se busca un recurso que permita castigarlo a pesar de la inexistencia de una figura clara. En este sentido, la agresión sexual de un hombre, particularmente de un menor, siempre es vista como más terrible que la de una mujer, y como he propuesto anteriormente este problema podría enlazarse, más allá de la solidaridad de género, con la potencialidad del hombre que ya no será y el riesgo que el permitir, por no punir, el hecho conlleva para la sociedad (Riva, 2007; 2009; 2011 y 2011 inédito; 2012; 2013 inédito). En este sentido, mientras la víctima entra en la lógica del no-ser (claramente no se trata de una mujer, por lo cual no puede ser víctima de violación, pero tampoco puede ser un hombre en tanto ha sido poseído por otro), el agresor pone en riesgo, de quedar libre, la propia supervivencia de la sociedad ya que su ataque ha anulado por un lado ese hombre que sería y al mismo tiempo, el hecho de que gastara su semilla en un “vaso impropio” atenta contra la reproducción de la especie.

Sin embargo, de demostrarse que quien se presenta como víctima es en realidad un pederasta pasivo se niega la posibilidad de una agresión¹⁷ y se castiga con mayor dureza que al sindicado como agresor ya que, de acuerdo a las ideas de la época, se considera más peligroso a quien se deja poseer por un hombre, invirtiendo su rol socialmente asignado, que aquel que continúa actuando dentro de la lógica de lo que se concibe como natural. Estas cuestiones, más sutiles, se ponen en juego en formas muchas veces opacas dentro no sólo de los expedientes sino de los textos académicos, doctrinarios y médicos (a modo de ejemplo Orfila, 1847; Tejedor, 1865, Tardieu, 1882, Krafft Ebing, 1886 y Ellis, Havelock H, 1915), ya que durante el periodo estudiado el sexo y la sexualidad son temas de alto interés científico por sus aplicaciones prácticas tanto en la sociedad y como en el ámbito jurídico.

¹⁵ DHJ “Altieri (Blas) por “pederastias” a Ignacio Grande Dolores” (P 67; E 10), 1880. Entrecorillado en el original. Y DHJ, “Mas Juan; por pederastia, en Dolores” (P 81; E 01), 1888

¹⁶ DHJ “Sosa Evangelista; Frías Marcos, Sella Fortunato y Rodriguez Feliciano; por pederastia a Carlos Kristian en Maipú” paquete 125; expediente 8, Año 1890. El subrayado corresponde al original.

¹⁷ Por representativo AHPBA “Criminal contra Domingo Broncin y Cristobal Caballa por sodomía” (C 38; A 1; L 239; E 59, Año 1864).

Por otro lado, la figura de incesto resulta compleja por cuanto auna en su interior dos criterios muy diferentes y es vista a un tiempo como secular y propia del ámbito religioso. Además, es importante comprender que esta misma tenía dos aspectos: podía ser un delito que se cometía contra el Estado y que requería del consentimiento de las partes, mismo que se presumía (Escriche 1851 y Barriobero y Herran 1930., entre otros) pero también podía pensar como un crimen que cometía el ascendiente varón o afín en línea recta sobre su descendencia femenina o su afín en línea recta. Sin embargo, esta última cuestión se vuelve conflictiva cuando se considera que la consanguineidad es un agravante de la violación (Art. 2º, secc. 3ª, tít. 3º del Proyecto de Código Tejedor y art. 131 del C.P. de 1886) precisamente por existir una situación de poder donde el libre consentimiento resulta imposible.

Finalmente las restantes figuras abuso deshonesto y corrupción de menores tienen la doble particularidad de reconocer que cualquiera de los dos sexos puede ser víctima como de aceptar que hombres y mujeres pueden ser autores de los mismos. Esto tiene que ver, propongo, con que engloban acciones, que si bien son diferentes, pueden ser realizadas igualmente por personas de sexo femenino o masculino ya que no involucran una especificidad biológica. En este sentido, la primera figura -de aparición en la codificación más bien tardía, aunque nuevamente la figura se usa mucho antes de verse plasmada en los códigos¹⁸, pero esto puede responder igual que en el caso de la sodomía a la pervivencia de las figuras españolas- engloba todas aquellas acciones diferentes de la penetración realizada con el miembro masculino incluyendo: el sexo oral, la penetración con dedos u objetos, los “tocamientos impúdicos” entre otros. La segunda por su parte, tiene que ver con la exposición de los menores a situaciones sexuales así como el facilitar su prostitución.

Cuando la justicia sienta en el banquillo a la víctima: construir la “víctima aceptable”

Cómo pudo verse en el apartado anterior, la justicia actúa en los delitos sexuales de formas muy diferentes y en ocasiones incluso con vueltas que rozan -o constituyen de hecho- actuaciones contra el derecho codificado, en este sentido se puede proponer que actúan realzando la importancia de los precedentes por encima de lo escrito pero también considerando el problema axiológico de fondo, e incluso, puede pensarse que llegado el caso ante las lagunas y el silencio acaban “creando derecho” en el sentido que proponen Kantowicz (1949 [1906]) y más contemporáneamente Dworkin (2005).

¹⁸ Aparece recién en la Reforma al Código Penal realizada en 1903

En este sentido, y sin desconocer la influencia de los sistemas continentales de derecho en nuestro país, propongo que puede darse un fenómeno similar al que ocurre en el derecho angloamericano en relación al uso de los precedentes como legislación penal de hecho que es factible utilizar allí donde los códigos callan o resultan insuficientes¹⁹ e incluso, yendo un paso más allá, donde la ley resulta injusta.

Sin embargo, esta forma de actuar no tiene lugar en todos los casos por delitos sexuales que se presentan ante los tribunales, entonces, es necesario preguntar qué hace que en algunos casos se llegue a extremos como los antes presentados mientras que en otros, simplemente se aplique la ley del momento o se desestimen los casos?

Aquí propongo que la razón de estas diferencias en la actuación de los juristas es el tipo de víctima que se les presenta. En este sentido, he hallado que en general no se actúa de la misma manera frente a un ilícito cometido contra una “niña” o “niño”, contra una mujer que contra un hombre, contra una mujer –joven o menor- reputada de “honesta” que contra una sospechada de no serlo (Riva 2010 y 2012 en prensa). Es necesario entonces proponer que los juristas involucrados en el proceso se constituyen en juzgadores de la persona atacada, evaluando sus condiciones previas al ataque para decidir si debe o no extenderse sobre ellos una protección, incluso mayor a la que prescribe la ley. Así, propongo tiene lugar un proceso de evaluación e identificación de la víctima como “aceptable” o no y que se vincula en principio diferentes factores que propongo analizar a continuación:

El sexo biológico y los roles socialmente asignados

En este lugar debe tenerse en cuenta por un lado las construcciones socialmente compartidas respecto de los roles asignados a hombres y mujeres, sus lugares en la sociedad decimonónica, y lo esperable en/de cada uno de ellos.

Así, las mujeres se constituyen en víctimas “por naturaleza” en tanto son más débiles que el hombre pero también por cuanto su propio cuerpo, más frágil, las hace receptoras pasivas de la violencia

¹⁹ En este sentido, también puede pensarse la utilización del derecho consuetudinario y de la simple costumbre propugnado por los distintos sistemas continentales europeos. En relación a este tema y entre otros (Savigny, 1946 [1814] y 1949 [1840]) y posteriormente Del Vecchio (1957).

masculina²⁰. Además, ellas poseen la anatomía apropiada para que el delito pueda constituirse. En este sentido, el estudio de la fisiología femenina y particularmente de los distintos tipos de himen (Legrand Du Saulle, 1886 t.2 y t.3, entre otros) permitió el avance de las investigaciones periciales, que durante mucho tiempo constituyeron la única prueba sobre la que fundar la efectiva existencia del cuerpo del delito. En este sentido, la importancia de los médicos -y ocasionalmente otros profesionales, e incluso algunos legos (Riva 2007; 2010 y 2011 inédito)- se vuelve central a la individualización de las víctimas aceptables en tanto se consideraba que sólo había perdido realmente algo la mujer cuya membrana himeneal había sido perforada en el ataque que denunciaba²¹.

Por otro lado, en el caso de los varones agredidos se trata de un problema más complejo en tanto por un lado existe una larga tradición desde los romanos de pensar el cuerpo del hombre como “impenetrable” (Walters, 1998) lo cual claramente entra en contradicción con un ataque de tipo sexual y pone en conflicto la idea de masculinidad en tanto capacidad del hombre de defenderse a sí mismo y a otros frente a ataques personalísimos. Al mismo tiempo, en el caso que comentamos, el cuerpo del hombre debe mostrar que carece de toda huella de pederastía pasiva, que según la ciencia médica de la época era detectable a partir de la deformación del esfínter anal (Tardieu, 1882, entre otros) aunque durante el siglo XIX esta idea es confrontada y finalmente hecha a un lado, su pervivencia en los discursos de los peritos y también en los abogados penalistas resulta fácilmente rastreable en los expedientes²². Esto, propongo, tiene que ver con la necesidad de encontrar -o no- evidencia que permitan asegurar que se está intentando hacer justicia a una víctima y no a un criminal²³.

²⁰ En este sentido y hasta entrado el siglo XX, se considerará que la mujer no puede ser sujeto activo en los delitos sexuales más graves, aunque se reconoce a regañadientes sus posibilidades de serlo en casos de abuso y corrupción de menores

²¹ En este sentido debe tenerse en cuenta que en ocasiones resultaba difícil asignar un tiempo al ataque, sobre todo si habían pasado los primeros días desde la agresión ya que la cicatrización del himen por su naturaleza especial no permite calcular cuándo ocurrió aquel (Patitó, 2002 y Kvitko 2004 entre otros), esta cuestión resulta importante si se tiene en cuenta que ante la duda debe estarse a favor del reo.

²² Como caso paradigmático DHJ “Más, Juan...”

²³ Es necesario recordar que la homosexualidad se considera un delito contra natura, que aunque no aparece penado específicamente en la codificación se mantiene la idea de necesidad de su castigo para proteger a la sociedad.

Por otro lado, en ambos casos resulta particularmente importante que las víctimas demuestren su resistencia al ataque, que sus cuerpos muestren las señales de su lucha y de la fuerza que el criminal debió realizar para lograr sus propósitos, esto que resulta cierto en las mujeres mucho más lo es en el hombre, de quien se espera que la resistencia sea sostenida e inquebrantable. Es un tema de fuertes discusiones dentro de la jurisprudencia y doctrina del período —e incluso del posterior— cuánta resistencia es bastante para ser tomada por “seria”, llegando en algunos casos a discutirse si debe o no ser hasta las últimas consecuencias, a ser “extraordinaria” o “heroica” poniendo en riesgo claro la vida (Tejedor 1865; Fontan Balestra 1981; Thieghi, 1983 y Sproviero 1996 entre otros). También se discute, en ambos espacios, si el hecho de ceder siquiera por un momento a la fuerza del delincuente puede o no ser tomado como un eventual consentimiento al acto (id.).

La edad y la crianza en conflicto

Como he comenzado a plantear en otras ocasiones (Riva 2010; 2011 inédito y 2012 en prensa) en toda persona menor de 8 años se presume una inocencia absoluta y por lo tanto su honra es indisputable, no importando sus condiciones materiales de vida ni ningún otro factor externo, sin embargo, a partir de esa edad la honra siempre debe demostrarse y aquí entran en juego nuevos factores como ser la familia de donde proviene y el lugar que habita así como la estima en que tengan a la víctima y su entorno los vecinos del pueblo.

En este sentido, especialmente en los casos que donde la víctima es una mujer, es usual que se busquen testimonios que demuestren la honra no sólo de la persona atacada sino la buena crianza que la misma recibe. Parece importante mostrar los padres han protegido a quien fue atacada hasta ese momento, no sólo físicamente, sino, lo cual es más difícil de demostrar, pero es posible inferir a partir de las fuentes, en su conocimiento de lo carnal. En este sentido propongo que existe una cierta idea de que los menores no deben conocer respecto de la sexualidad sino hasta el “momento apropiado” el cual resulta de difícil aprehensión, no existiendo una indicación clara respecto de cuando tiene lugar este.

Por otro lado, la cuestión habitacional resulta central ya que existe, en el clima de la época, la idea de que en las casas más pobres existe cierta proclividad a la promiscuidad, especialmente, si no hay espacios claramente separados entre el lugar donde duermen los padres y el lugar donde descansan los hijos (Foucault, 2007 y Donzelot, 2008, entre otros). En este sentido, la preocupación no parece tanto ser la posibilidad de contacto sexual entre miembros de la familia sino el hecho de que los

menores aprendan comportamientos sexuales de sus padres y por lo tanto se encuentren iniciados antes de tiempo en ese conocimiento que debería llegarles con la maduración.

Así, existen varios textos europeos que son leídos –y citados– por los juristas argentinos en los expedientes, que tienen que ver con estas cuestiones de la sexualidad infanto-juvenil, especialmente los juegos entre coetáneos y también la cercanía de criados o institutrices, y las formas que ellas marcan al futuro adulto. Entre los más conocidos pueden citarse los textos de Krafft-Ebing (1886), Havelock Ellis (1896) y posteriormente Wilhelm Stekel (1952).

El discurso de la víctima

Por último existe otro factor a considerar en esta construcción de la víctima aceptable y que tiene que ver con la forma en que la propia víctima se expresa respecto de su situación. En este sentido, en los casos en que contamos con el testimonio de la víctima, podemos encontrar que los abogados otorgan especial importancia a la forma del relato, así como las maneras en que se comporta la persona atacada en relación a su “desgracia”.

Así, una menor que siquiera deja entrever la posibilidad de que ha sido seducida con la promesa de regalos²⁴ o de alguna otra cosa ha perdido cualquier posibilidad de ser pensada como una víctima “verdadera” mientras que una que expresa cómo fue arrojada sobre una superficie y violentamente tomada por su atacante puede llegar a ser pensada como tal²⁵. También el lenguaje utilizado puede jugar en contra a la víctima, ya que de acuerdo a su edad ciertas palabras se consideran imposibles de ser verdaderamente pronunciadas por una menor²⁶ o incluso el hecho de que no relate su situación como algo terrible o traumático puede ser propuesto como una presunción en su contra²⁷.

Una cuestión abierta: el debate axiológico

²⁴ Resulta paradigmático el caso Departamento Histórico Judicial (en adelante DHJ) “Telechea Esteban contra Guillermo Bengoa, Rodolfo Boen i Martin Otegui por violación y estupro en Pueyrredón” (paquete 103; expediente 25, Año 1886), donde la víctima, de 10 años declara que los tres acusados le ofrecieron regalos, en distintos momentos, para yacer con ella. Esta declaración hace que no se la vea como una joven a la que proteger sino que por el contrario acaba sobrevolando una acusación de prostitución. En este sentido ni siquiera se toma en cuenta que se hallaba por debajo de la edad del consentimiento y de hecho este punto ni siquiera es llevado a debate.

²⁵ Entre otros: DHJ “Lezcano Camilo por violación en el partido de Coronel Suarez a Aniceta Lezcano” (P 63;E 02) 1885 y “Violación en la menor Rosario Uran” (P 109; E 10) 1887

²⁶ Como Ejemplo “Belhart, Miguel por violación y estupro en la persona de la menor Sara Casanova, en Maypú” (P 121; E 04) 1889

²⁷ Aquí también DHJ “Telechea...” y “Belhart...” resultan ejemplos interesantes

Las cuestiones que venimos planteando, la dificultad para lidiar con los delitos sexuales que parece tener la justicia bonaerense así como la construcción de una víctima aceptable me permiten plantear, como último nodo problemático, que existe un importante problema axiológico dentro del derecho decimonónico en relación a estos ilícitos.

En este caso, quisiera plantear que esta cuestión podría pasar por dos problemas que se dan simultáneamente, responder por un lado quién es la víctima en estos casos y por otro el problema de si es posible hacer(les) justicia.

En el primer caso, nos encontramos con interesantes, aunque en muchos casos sutiles, discusiones dentro de los propios expedientes, en tanto parecen enfrentarse o proponerse que existiría más de una víctima en estos delitos: la persona atacada en sí pero también la sociedad toda en tanto estos crímenes demuestran lo que queda de atávico en el hombre y ponen en riesgo la construcción como sociedad moderna que se propugna desde el Estado.

Esta cuestión de la sociedad como un todo que se ve dañado frente al ilícito penal encuentra su correlato en las teorías retributivistas y finalistas de la pena (Von Liszt, 1994 y Smith 1998, entre otros) que son leídos en nuestro país y citados incluso en algunos alegatos y sentencias.

Por otro lado, se encuentra un desdoblamiento en lo que respecta a la “víctima”, en tanto se reconoce que el delito se cometió en el cuerpo de una persona específica, cuya vida ya nunca podrá ser igual pero se concibe el delito como cometido en realidad contra el hombre que la tiene a su cargo. En este sentido poco importa que el ataque sea contra un hombre que lo sea contra una mujer, ya que al tratarse de menores de edad, siempre corre por cuenta de la autoridad paterna dar aviso a la autoridad.

Al mismo tiempo, se plantea un gran problema en relación a las posibilidades de castigar aquello que la ley parece dejar afuera, o cuya persecución no habilita. Aquí, hago referencia especialmente a los delitos cometidos sobre hombres menores a quienes la codificación parece no proteger, y sin embargo, cuando se encuentra alguien en estas condiciones, cuyo cuerpo puede convertirse en prueba a su favor, se recurre incluso a la analogía penal²⁸ para poder perseguir el delito (Riva, 2011 y 2013, inédito). En este lugar, puede plantearse que exista una solidaridad de género que lleva a concebir estos delitos como más terribles, y por lo tanto, merecedores que de que se cree o aplique un derecho diferente. Sin embargo, también es posible pensar que este fenómeno se encuentra

²⁸ El ejemplo más claro puede hallarse en DHJ “Sosa Evangelista...”

dentro de la lógica anterior y se vincule a la defensa de la sociedad, en tanto, como expresara anteriormente, los delitos cometidos contra varones por varones ponen doblemente en riesgo a la sociedad al negarles la posibilidad de nuevos ciudadanos y quitándole un miembro masculino reproductivamente útil, en tanto ese varón que fuera victimizado entró en una lógica de “no ser”. Por otro lado, el hecho no sólo de permitir la intervención del Ministerio Fiscal –a pesar de la notable insistencia, y de la letra de la ley, respecto de que estos delitos deben ser considerados con la lógica del conflicto entre partes- sino de ir dándole más lugar a su participación hasta el punto en que la instancia de parte sea identificada únicamente con la denuncia realizada en la forma que indica la ley, es factible de ser pensado como una forma de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas (Riva, 2012). En este sentido, debe tenerse en cuenta que si bien el estado garantizó siempre la defensa a los acusados no pareció preocupó por la situación de las víctimas en tanto dejaba la suerte del proceso librado por un lado a sus posibilidades de costear un abogado patrocinante y los otros gastos vinculados al proceso. Sin embargo, contra esta imagen puede mostrarse que existe en algunos fiscales y jueces la intención de prestar atención al reclamo que realizan en varias ocasiones familiares y víctimas respecto de que el Ministerio Fiscal sea su representante en tanto lo es de la vindicta pública ya que ellos no pueden constituirse en querellantes particulares por falta de medios.

Aquí entonces, el hecho de ir abriendo el camino a incrementar la participación legítima de los agentes fiscales se constituiría en una doble forma del hacer justicia o de representar los intereses de la sociedad, en tanto por un lado podrían representar a la persona atacada, su interés en la búsqueda de castigo del agresor pero también la reparación respecto del daño que la sociedad sufriera en tanto el delito se ha hecho público y ocasionado una lesión en el tejido social.

A modo de reflexión final

El propósito de este trabajo ha sido poner en discusión los avances de investigación realizados sobre la problemática de los delitos sexuales y la construcción de la víctima aceptable. Aquí, entonces, propongo que es necesario pensar estos ilícitos dentro de lógicas propias que se diferencian claramente de las formas en que pueden estudiarse otros delitos contra las personas, y que de esta manera fueron comprendidos por los juristas del siglo XIX.

En este sentido, constituir estos delitos como de instancia privada se vincula directamente a la idea de que era necesario darle a la víctima y, especialmente, al padre o marido la posibilidad de promover la investigación del delito, con el consiguiente escándalo público y la marca de su hija/o o esposa para siempre o callar la situación. Las pocas personas que de hecho fueron consideradas como parte interesada en la persecución y castigo de estos ilícitos responde a esta idea de que se trata de aquellos que más directamente se verán afectados por la publicidad, pero también quienes pueden ser considerados las verdaderas víctimas del ataque. Por otro lado, el permitir que su intervención se fuera volviendo con el correr del tiempo menos central al proceso, pasando de exigirse su representación por medio de abogado particular a permitir la representación de los intereses de la víctima por el Ministerio Fiscal, demostraría un mayor interés por garantizar el debido proceso y un verdadero acceso a la justicia no tan condicionado por el factor económico²⁹. Resulta innegable que existe un tratamiento y unas exigencias diferenciadas en las víctimas de acuerdo a su sexo -biológicamente definido-, esto me obliga a pensar en un fenómeno complejo donde interactúan solidaridades de género, pero también ideas socialmente compartidas respecto de la “naturalidad” de ciertos comportamientos sexuales –y sociales-. En este sentido, más que de “víctima aceptable”, propongo que debe hablarse de “víctima aceptable femenina” y “víctima aceptable masculina” a fin de poder realizar un análisis más completo y complejo de cada uno. Sin embargo, ambos comparten algunas cuestiones en común para ser identificados como tales: sus cuerpos deben hablar y callar, deben mostrar que fueron agredidos, que lucharon más allá de sus posibilidades de defensa y callar respecto de “malas costumbres” como puede ser la masturbación o prácticas sexualidades alternativas; sus vidas deben hallarse más allá de los reproches de sus vecinos, ser tenidos por personas honestas, lo mismo que sus familias.

Por otro lado existen diferencias significativas en tanto en la mujer se busca la ausencia de rumores respecto de sus relaciones con hombres, mientras en el hombre su comportamiento sexual previo solo importa en tanto aleje las sospechas de pederastía pasiva.

Finalmente proponemos que todo esto no puede separarse del universo de ideas jurídicas que combinan la defensa de las sociedad como un todo con los problemas propios del “hacer justicia” en la práctica cotidiana y los desafíos que esto presenta especialmente en este tipo de crímenes

²⁹ Esta lectura puede ser confrontada con Zaffaroni (2005) entre otros, en relación al fenómeno de “secuestro del conflicto” por parte del ministerio fiscal.

donde la letra de la ley parece dejar a la mitad de la población completamente desprotegida y al mismo tiempo, el proceso penal no garantiza ni siquiera el acceso a la justicia de la otra parte.

Bibliografía general

Aguirre, Carlos y **Buffington**, Robert *Reconstructing criminality in Latin America* Ed. Jaguar Books, US, 2000

Badinter, Elizabeth *XY, la identidad masculina* Ed. Norma, Bs. As. 1994

Baigún, David y **Zaffaroni**, Eugenio R. (Dir) *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. T 4 Arts. 97/133. Parte Especial; Ed. Hammurabi, Bs.As. 2008

Barreneche, Osvaldo *Dentro de la ley todo: la justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina* Ed. Al margen, La Plata, 2001

Barriera, Darío (comp) *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. (Siglos XVI-XIX)*. Universidad de Murcia, Servicio de publicaciones, España, 2009

---*La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de fronteras. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. Ed. ISHIR-CONICET-Red Columnaria, 2010

Barriobero y Herran, E. *Los delitos sexuales en las viejas leyes españolas* Ed. Mundo Latino, Madrid, 1930

Batiffol, Henri *Filosofía del derecho*, Ed. Eudeba, Serie cuadernos de Eudeba, 1964, Bs. As. 1960

Burke, Joanna *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*. Ed. Crítica, Barcelona, 2009

Caimari, Lila *Apenas un Delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955* Ed. Siglo XXI, Bs As, 2004

Caufeld, Sueann et al *Honor, Status and Law in Modern Latin America*, Duke University Press, London, 2005

Chejter, Silvia *La voz tutelada. Violación y voyerismo* Ed. Nordan, Uruguay, 1996

Corbin, Alain, **Courtine**, Jean-Jacques y **Vigarello**, Georges (Dir) *Historia del cuerpo* Vol 2: De la revolución Francesa a la Gran Guerra, Ed. Taurus, España, 2005

Cotterill, Janet (ed.) *The language of sexual crimes*, Ed. Palgrave Macmillan, UK, 2007

- Del Vecchio**, Gioio *Filosofía del Derecho*. 5ª ed. corregida y aumentada, Ed. Bosch, Barcelona, 1947
- Donzelot**, Jacques *La policía de las familias. Familia, sociedad y poder* Ed. Nueva Visión, Bs As, 2008
- Dworkin**, Ronald *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica* Ed. Gedisa, Barcelona, 2005
- Ellis**, Havelock Henry *Studies in the Psychology of Sex, Sexual Inversions (Vol II)*, F.A. Davis Company, Philadelphia 1915 [1896]
- Escriche**, Joaquin *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Don Juan B. Guim*, Librería de Rosa, Bouret y cña, París, 1851
- Fontan Balestra**, Carlos *Derecho Penal. Parte Especial*. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1981
- Foucault**, Michel *Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*, Ed. FCE, Bs. As., 2007
- Historia de la sexualidad*. (tres tomos), Ed. siglo XXI, Bs As, 2008
- La verdad y las formas jurídicas* Ed. Gedisa, Barcelona, 1995
- Guillebaud**, Jean-Claude *La tiranía del placer*, Ed. Andrés Bello, España, 2000
- Gusmao**, Chrysolito de *Delitos sexuales*. (Notas conforme a la doctrina argentina por Manuel Ossorio y Florit), Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1958
- Kantorowicz**, Hermann “La lucha por la ciencia del derecho” [1ª ed en alemán 1906] en Savigny, Kirchmann, Zitelmann, Kantorowicz *Las ciencias del Derecho*. Ed. Losada, Bs As, 1949
- Krafft Ebing**, Richard V *Psicopatía sexual. Estudio medico-legal para uso de médicos y juristas*. Ed. El Ateneo, Bs As, 1955.
- Kvitko**, Luis Albero *La violación. Peritación medicolegal en las presuntas víctimas del delito* Ed. Trillas, México, 2004
- Lask**, Emil *Filosofía del Derecho*. Ed. Depalma, Bs. As. 1946
- Du Saulle**, Legrand *Tratado de medicina legal de jurisprudencia médica y de toxicología*, El cosmos editorial, Madrid, 1886 (4 tomos)
- Moreno**, Rodolfo (h) *La ley penal argentina. Estudio crítico por Rodolfo Moreno (h)*. Eds Sesé y Larrañaga, Bs. As., 1903

- Nesvig**, Martin “The complicated terrain of Latin American Homosexuality” en *Hispanic American Historical Review* 81:3-4, Duke University Press, 2001
- Orfila**, Mateo. *Tratado de medicina legal, por Don Mateo Orfila* (tomo I). Imprenta de Don José Maria Alonso, Madrid, 1847
- Palacio**, Juan Manuel y Candiotti Magdalena (comp.) *Justicia, política y derechos en América Latina*, Prometeo, Bs.As., 2007
- Patitó**, Miguel Angel *Medicina legal* Ediciones Centro Norte, 2000
- Peakman**, Julie (ed) *Sexual perversions, 1670-1890* Ed Palgrave Macmillan, 2009
- Petit**, Eugenio. *Tratado Elemental de Derecho Romano* vol. 2. Voz: *Injuria*, ed. Abaco Bs. As., 1955
- Quintano Ripollés**, Antonio *La influencia del derecho penal español en las legislaciones hispanoamericanas*, Ediciones cultura hispánica, Madrid, 1953
- Riva**, Betina C. *El perito médico en los delitos sexuales. Buenos Aires, 1850-1890*. Tesina de licenciatura. <http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.411/te.411.pdf> inédita
- “*El sí de los niños*. Algunas aproximaciones al problema del consentimiento sexual en el ámbito jurídico bonaerense entre 1850 y 1890” en Barreneche, Osvaldo y Oyhandi, Angela (comp.) Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la Provincia de Buenos Aires. Estudios sobre su pasado y su presente, La Plata, 2012, en prensa
- “El perito médico en los delitos sexuales, 1880-1890” en Barreneche Osvaldo y Bisso, Andrés (comp.) Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina. La Plata, Edulp, 2010
- “Cómplices y coautores: los múltiples involucrados en un delito sexual. Buenos Aires, 1850-1890”, 2013 inédito
- “La iniciativa privada en los delitos sexuales (Bs. As. 1863-1921)” en AA.VV. Actas de las III Jornadas de Jóvenes Investigadores/as en Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Derecho, UBA, 2012
- “Cómplices y coautores del hecho: los múltiples involucrados en un delito sexual: Bs. As. 1850-1890” presentado en las III Jornadas de Historia Social, La Falda, Córdoba, 2011 inédito
- http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.1012/ev.1012.pdf

---“Relaciones monstruosas: el problema del incesto (Buenos Aires 1850-1890)” 2011, presentado en las III Jornadas de Historia Social, La Falda, Córdoba, 2011 inédito

http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.1013/ev.1013.pdf

---“Entre la pureza y la perversión. Construcciones médico –jurídicas sobre los delitos sexuales en menores en la Argentina entre 1860 y 1880.” AAVV VI Jornadas de Sociología de la UNLP

“Debates y perspectivas sobre Argentina y América Latina en el marco del Bicentenario.

Reflexiones desde las Ciencias Sociales”, La Plata, 2010

---“El delito de violación en varones: masculinidad en conflicto y discurso judicial (Buenos Aires, 1850-1890)” publicado en http://www.cehsegreti.com.ar/Actas_II_JNHS.html ISBN 978-987-

24227-8-3, 2009

---“Mecanismos jurídicos en el tratamiento de los delitos de violación: primeras aproximaciones al problema.” AAVV V Jornadas de Sociología de la UNLP Y I Encuentro Latinoamericano de

Metodología de las Cs Sociales, La Plata, 2008;

---"Violencia y poder. Los crímenes sexuales en Buenos Aires, 1850-1860", AAVV I Jornadas

Nacionales de Historia Social, Córdoba, ISBN 978-987-20848-8-2 2007

Rojas, Nerio *Medicina Legal* Ed El Ateneo, 1953

Ruiz, Alejandra (Comp) *Identidad Femenina y discurso jurídico* Ed Biblos, Bs As, 2000

Salessi, Jorge *Médicos, maricas y maleantes. Higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la Nación Argentina. Buenos Aires: 1871-1914* Ed Viterbo, Rosario, 1995

Salvatore, Ricardo D., Aguirre, Carlos y otros *Crime and Punishment in Latin America. Law and society since late colonial times*. Duke University Press, New York, 2004

Savigny, Carl Friederich von “Los fundamentos de la ciencia jurídica” [1ª ed. Alemana 1840] en Savigny, Kirchmann, Zitelmann, Kantorowicz Las ciencias del Derecho. Ed. Losada, Bs As, 1949

Savigny, Carl Friederich von *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y las ciencias del derecho*. Ed Atalaya, Buenos Aires, 1946 [1ª ed. 1814]

Sedeillan, Gisela “Los delitos sexuales: la ley y la práctica judicial en la Provincia de Buenos Aires durante el período de codificación del derecho penal argentino (1877-1892)” en Revista Historia

Crítica No. 37, Bogotá, enero-abril 2009, pp 100-119

Smith, Juan Carlos *El desarrollo de las concepciones jusfilosóficas*. Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1998

Sproviero, Juan H. *Delito de violación*, Ed. Astrea, Bs. As. 1996

- Stekel**, Wilhem *Onanismo y homosexualidad. La neurosis homosexual* Ed Iman, Bs As, 1952
- Tau Anzoátegui**, Victor *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX* Ed. Perrot, Bs. As. 1977
- Tejedor**, Carlos *Curso de derecho criminal por Carlos Tejedor*. Librería Cl. M. Joly, Bs. As., 1871
- Tieghi**, Osvaldo N. *Delitos sexuales* Tomo I Ed. Abaco, Bs. As. 1983
- Von Liszt**, Franz *La idea del fin en el Derecho Penal*, UNAM y Univesidad de Valparaíso Chile, México, 1994 [1883]
- Walters** J. “Invading the Roman Body: Manliness and Impenetrability in Roman Thought” en Haillet, J & Skinner Marilyn ed. Roman Sexualities. Princetown University Press, New Jersey, 1998
- Zaffaroni**, Eugenio Raúl, **Slokar**, Alejandro y **Alagia**, Alejandro *Manual de Derecho Penal, Parte General* Ed. Ediat. Bs.As. 2005